



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: **152994089001-2023-00080-00.**
Accionante: JHON JAIRO ALVARADO REYES
Accionado: MUNICIPIO DE GARAGOA, CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA
Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ORGANIZACIÓN DE LIDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO "OLTED" y COMO TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, las personas que integran la lista de inscritos conformada mediante Resolución No. 100 (26 de julio de 2023) "por medio de la cual se publica el listado preliminar de aspirantes cuya inscripción es aceptada para participar en la siguiente etapa del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Garagoa, Boyacá, para el periodo constitucional 2024-2028.

Sentencia: **28**

Tema. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al haberse generado un hecho superado.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente, dejando la anotación que **verificada la página web del Concejo Municipal de Garagoa fue publicada la resolución 105 calendada del 10 de agosto de 2023** por medio de la cual la Corporación en virtud de sus facultades revocó directamente la resolución 096 de 2023 por la cual se convocó el concurso abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Garagoa – Boyacá, para el período constitucional 2024- 2028, junto con todos los actos administrativos y documentos oficiales que de ella se derivaron, declarando terminado en el estado en que se encuentra el proceso de selección por concurso público de méritos.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES** contra la **EL MUNICIPIO DE GARAGOA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA-**, por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE, y, en consecuencia, solicita se garanticen sus derechos antes mencionados.

Fundamentó su petitum el tutelante en los hechos que se compendian de la siguiente manera:

Adujo que el Concejo municipal de Garagoa-Boyacá, hizo apertura de la convocatoria para proveer cargo de personero municipal y que dentro del cronograma estableció como plazo para la inscripción los días 25 y 26 de julio de 2023, entre las 8:30 a 12:00 m y de 2 a 4 pm, es decir 11 horas, término inferior al de cinco (5) días previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015.

Indicó que la persona Jurídica que asesora y realiza el concurso público de méritos es la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo "OLTED" y que esta organización no está registrada como institución de educación superior en el sistema de información del Ministerio de Educación Nacional, como tampoco es una entidad idónea para brindar apoyo logístico a los procesos de selección de personeros.

Que, según la Resolución del 27 de julio de 2023, solo se inscribieron 32 personas, lo que pone en evidencia la violación al debido proceso y al acceso en los cargos públicos, la fe pública y la moral pública, al no permitirse que concurren el mayor número de aspirantes; adicionalmente que los participantes no logran contar con documentos en materia de experiencia u otros certificados puesto que los términos son muy cortos.

En trámite de tutela el quejoso allegó memorial y anexos en los que hizo referencia a la falta de idoneidad de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales y que se ordene al Concejo Municipal de Garagoa, programar términos de inscripción que permitan una amplia concurrencia de los interesados; además que se diera la categoría de inscrito y admitido para así poder participar en las demás etapas del concurso para proveer el cargo de Personero del municipio de Garagoa.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar, ¿si existe vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE invocados por el accionante, cuando en desarrollo de la presente actuación el Concejo Municipal de Garagoa revocó directamente la resolución 096 de 2023 por la cual se convocó el concurso abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Garagoa – Boyacá?

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a los accionados **MUNICIPIO DE GARAGOA y CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA**, para que en el término de dos (2) días emitieran su pronunciamiento al respecto.

De otro lado, se dispuso la vinculación oficiosa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), ORGANIZACIÓN DE LÍDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO "OLTED" y COMO TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, las personas que integran la lista de inscritos conformada mediante Resolución No. 100 (26 de julio de 2023) "por medio de la cual se publica el listado preliminar de aspirantes cuya inscripción es aceptada para participar en la siguiente etapa del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Garagoa, Boyacá, para el periodo constitucional 2024-2028.

3.2. Contestaciones de los vinculados y accionados.

3.2.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que se opone a la solicitud de acción de tutela, por cuanto advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no adelanta el proceso de selección, ni es una instancia jurídica y consultiva que coadministre las plantas de personas de las diferentes entidades.

Reitera su ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante, el cual solo puede ser aclarado por el Concejo Municipal de Garagoa.

3.2.2 CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA, a través del Presidente de dicha Corporación indicó que se encuentra realizando de forma directa el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el período constitucional 2024-2028 y que de conformidad con el cronograma del proceso la convocatoria se publicó durante catorce (14) días calendario, esto es del 11 de julio al 24 de julio de 2023 cumpliendo con el término de los 10 días calendario establecido en artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.

Adicionalmente señaló que la convocatoria fue publicada a través de los distintos medios de difusión que garantizaron su conocimiento a los ciudadanos y que luego de catorce (14) días de convocatoria, se abrió un plazo de inscripciones de dos (2) días hábiles en el horario establecido en el cronograma, por lo que concluyen que durante dieciséis (16) días los aspirantes tuvieron la posibilidad de conocer la información del Concurso de Méritos y alistar los documentos necesarios para su inscripción.

Explicó que los Concursos de Mérito para proveer el cargo de Personero tienen una regulación mínima, especial y específica establecida por el Gobierno, razón por la que no es cierto que el Concejo Municipal deba aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 y que es a la Mesa Directiva del Concejo a quien le corresponde establecer todo aquello que no fue regulado por los estándares mínimos.

Refirió que el proceso de Concurso lo realiza directamente el Concejo Municipal, y que la participación de OLTED se da en los términos del contrato de asesoría jurídica, orientando el debido procedimiento y suministrando al Concejo las pruebas que se aplicarán a los aspirantes, además indicó que el Concejo Municipal de Garagoa recibe la asesoría de OLTED en razón del contrato suscrito, más no como un beneficio por ser afiliados, toda vez que la Corporación no se encuentra afiliada a OLTED. Adiciona que dicha entidad ha

demostrado su idoneidad y experiencia conforme el objeto social consignado en sus estatutos y registrados en la cámara de comercio de Bogotá, así como los múltiples convenios y contratos que para estos mismos fines ha suscrito con otros Concejos Municipales.

Afirmó que efectivamente se inscribieron 32 aspirantes para participar en el proceso de concurso de méritos y que no existe un criterio para determinar cuándo se puede considerar que se inscribieron muchos o pocos participantes y que para el Concejo Municipal es satisfactorio haber logrado el reclutamiento de este número aspirantes que es mucho mayor al del concurso del 2019.

Solicitó negar las pretensiones de la tutela, toda vez que las actuaciones y decisiones adoptadas por el Concejo frente al plazo de inscripción y la escogencia de la entidad que asesora el concurso se encuentran dentro de los parámetros legales, los estándares mínimos establecidos por el gobierno y el criterio de interpretación jurídica del Consejo de Estado.

3.2.3. FABIO AUGUSTO ARÉVALO, Alcalde Municipal de Garagoa, advirtió falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el municipio carece de competencia para intervenir en el proceso de elección del personero municipal, manifestó que no tiene conocimiento acerca de la forma como el Concejo estructuró el proceso para la elección del personero, por cuanto se trata de una facultad exclusiva y excluyente de esa Corporación por lo que no tiene posibilidad de interferir de ninguna manera en las decisiones que tome la Mesa Directiva del Consejo.

3.2.4. La ORGANIZACIÓN DE LIDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO "OLTED" y los TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, pese haber sido notificados a través de los medios ordenados, durante el término de traslado guardaron silencio.

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 6 de abril de 2021 de, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que el señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES** es la persona que puede verse afectada en sus derechos al DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que los accionados **MUNICIPIO DE GARAGOA, CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA** y los vinculados se hallan debidamente representados, y son quienes podrían resultar infractores de los derechos fundamentales del accionante.

De igual manera, se hacía necesaria la vinculación oficiosa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ORGANIZACIÓN DE LÍDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO "OLTED" y COMO TERCEROS CON INTERÉS

LEGÍTIMO, las personas que integran la lista de inscritos conformada mediante Resolución No. 100 (26 de julio de 2023) “por medio de la cual se publica el listado preliminar de aspirantes cuya inscripción es aceptada para participar en la siguiente etapa del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Garagoa, Boyacá, para el periodo constitucional 2024-2028.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.

Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho abordará la tesis según la cual existe un hecho superado en la presente acción de tutela, por cuanto se encuentra probado que el Concejo Municipal de Garagoa mediante resolución 105 calendada del 10 de agosto de 2023 publicada en la página web de dicha entidad y en virtud de sus facultades revocó directamente la resolución 096 de 2023 por la cual se convocó el concurso abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Garagoa – Boyacá, para el período constitucional 2024- 2028, junto con todos los actos administrativos y documentos oficiales que de ella se derivaron, declarando terminado en el estado en que se encuentra el proceso de selección por concurso público de méritos.

Para resolver se efectúan las siguientes

8. CONSIDERACIONES

8.1. Marco Normativo

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

8.1.1 Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

Se tiene por sabido de vieja data con el Desarrollo de la jurisprudencia que en principio debe cumplirse con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, preceptos que sine qua non han sido tradicionalmente considerados como necesarios y deben acreditarse previamente para que el juez constitucional pueda proceder al conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.

8.1.2 Subsidiariedad

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. Por ende, el principio de subsidiariedad conlleva a que dicho mecanismo de protección de derechos fundamentales solo sea procedente si se acredita que **(i)** no exista un medio alternativo de defensa judicial; o **(ii)** aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o **(iii)** sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En la sentencia T-081 de 2021, la Corte Constitucional señaló sobre este principio: “la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio”

8.1.3. De la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos.

De igual forma, en la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que:

“pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático”.

8.1.4. El debido proceso administrativo en los concursos de carrera administrativa.

De igual forma para decidir en esta ocasión se traerá como precedente para fundamentar la presente decisión la sentencia T – 425 DE 2019 en la que la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”. (Subrayado del juzgado).

8.1.5. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con base en la tesis planteada por el Despacho, corresponde sustentar lo relacionado a la carencia actual de objeto de la acción de tutela al configurarse un hecho superado. Esta tesis ha sido ampliamente abordada por el Máximo Tribunal Constitucional, bajo el entendido que, no tiene ningún asidero jurídico el hecho de impartir ordenes de tutela que no se puedan materializar, bien sea porque el daño se ha consumado o, como en el presente caso, las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la acción, hayan desaparecido o hayan sido superadas. Según lo anterior, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia SU-225 de 2013, con ponencia del Magistrado, Doctor Alexei Julio Estrada, ha manifestado:

“Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que “el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”

Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Así las cosas, bajo las reglas impartidas por la jurisprudencia constitucional, resulta ineludible la obligación del Juez de Tutela que pretenda dar aplicación a la figura del hecho superado, que dentro del proceso aparezca probado que se han satisfecho totalmente las pretensiones que desataron la interposición de la herramienta constitucional de amparo, por lo que tal demostración se convierte en requisito *sine qua non* para su configuración.

9. EL CASO EN CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se logra establecer que el Concejo Municipal de Garagoa mediante resolución 105 calendada del 10 de agosto de 2023 de la cual obra copia en el plenario, **publicada en la página web de dicha entidad** y en virtud de sus facultades revocó directamente la resolución 096 de 2023 por la cual se convocó el concurso abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Garagoa – Boyacá, para el período constitucional 2024- 2028, junto con todos los actos administrativos y documentos oficiales que de ella se derivaron, declarando terminado en el estado en que se encuentra el proceso de selección por concurso público de méritos.

Visto lo anterior, es claro para este Estrado Judicial que se encuentran superadas las circunstancias de hecho que originaron la interposición de la presente acción de tutela, habida consideración que, dentro del trámite legal el Concejo Municipal de Garagoa, revocó directamente la resolución 096 de 2023 por la cual se convocó el concurso abierto de méritos, por lo que no existiendo convocatoria vigente, por sustracción de materia los hechos y peticiones del medio constitucional se hallan debidamente amparados al no encontrarse en el momento ninguna vulneración a los derechos impetrados. Si en su momento el tutelante no se inscribió en tiempo, dicha extemporaneidad al haberse revocado todo el proceso de selección cae en el vacío, toda vez que la corporación aquí accionada deberá iniciar nuevamente el concurso público, en el cual se habrán de agotar todas las etapas, incluida la de reclutamiento, oportunidad a la que el tutelante deberá prestarle más atención, y en caso de seguir interesado en los términos que se indiquen realizar su inscripción.

Por lo anteriormente expuesto es posible predicar que en la presente actuación se ha configurado una situación de hecho superado, y, en consecuencia, deberá declararse la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado, respecto de las pretensiones invocadas en la queja constitucional.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: - En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LORENA CUBIDES MORALES

Jueza